Número 80. Miércoles 5 de Julio de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIÓS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. E. relativa á la forma en que han de satisfacerse los créditos abonables en Deuda amortizable al 2 por 100 interior y en Deudas del personal y material del Tesoro por la legislacion vigente al dictarse la ley de conversion de 9 de Diciembre de 1881:

Considerando que llamados á ser convertidos por la citada ley, tanto los valores en circulacion como los pendientes de emision objeto de la consulta, no cabe hacer distincion entre los tenedores de los unos y los acreedores á los otros:

Considerando que si bien respecto á las Deudas en circulacion la conveniencia de facilitar la conversion aconsejó y obligó á señalar un término para que los acreedores manifestasen sus deseos, no podrá señalárseles á los de Deuda aun no emitida por la dificultad de fijar un plazo comun tratándose de créditos cuyo reconocimiento y liquidacion habia de ejecutarse en fechas distintas á medida que fueran ultimándose los expedientes respectivos:

Considerando que la ley de 9 de Diciembre de 1881 autoriza la conversion de la Deuda antigua en Deuda del 4 por 100 al tipo de 85, valorada en la cantidad que la misma ley le fija, y que no pueden ser desposeidos de este derecho los acreedores por tener que aguardar á la resolucion de sus expedientes ni aun tratándose de los que debieran percibir Deuda del personal;

Y considerando que en la Seccion tercera del presupuesto de obligaciones generales del Estado está prevista la que pueda contraerse por efecto de la facultad otorgada á los tenedores de la Deuda del personal de continuar en la posesion de estos valores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que á medida que recaiga acuerdo en los expedientes pendientes en esa Direccion general, se comunique á los interesados, señalándoles el término de tres dias para que manifiesten si optan por la conversion ó por el reembolso cuando se trate de créditos abonables en Deuda del 2 por 100 interior ó del material del Tesoro, ó por la conversion ó subasta cuando se refieran á Deuda del personal, entregando en el primer caso ese centro directivo los títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 que corresponda, con presencia de las oportunas liquidaciones que se han de practicar en dichos expedientes, abonándoles en metálico las fracciones ó resíduos que no compongan el valor de un título de 500 pesetas, más los intereses que tuviesen devengados dichas Deudas convertibles hasta fin de Diciembre último.

2.° Que no hay necesidad para realizar dicha operacion, prévias las expresadas liquidaciones, de hacer la emision de las Deudas antiguas llamadas á convertir, excepto, con respecto á la del personal, cuando prefieran recogerla los interesados para acudir á las subastas.

3.° Que los reembolsos á metálico se efectúen por la Tesorería de la Deuda, como movimiento de fondos-remesas á la central, remitiendo á esta última los títulos equivalentes que deben pasar á ser propiedad del Tesoro.

4.° Que por esa Direccion general, y á fin de que lo anteriormente ordenado pueda tener lugar, se practique una liquidacion de la cifra á que asciendan los créditos pendientes de liquidacion abonables en las Deudas antiguas del 2 por 100 interior y del personal y material del Tesoro á fin de recojer del Banco de España el número de títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que en virtud de la ley de 9 de Diciembre último debe expedirse para satisfacer dichos créditos.

Y 5.° Que por la Contaduría general de la Deuda se lleve una cuenta especial de estos valores; de la aplicacion que se les dé; de los que resulten amortizados en los sorteos, y por consiguiente de las cantidades que haya que realizar del Banco de España por este concepto; y por último, el resultado en definitiva que ofrezca en su dia como beneficio ó quebranto para el Tesoro, que habrá de llevarse á figurar en las cuentas generales como valores ó gastos del presupuesto del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1882.=Camacho.=*Sr. Director general de la Deuda pública.*=(Gaceta del dia 28 de Junio de 1882.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio proponiendo, entre otras cosas, que se introduzcan varias reformas en las disposiciones del reglamento dictado para la ejecucion de la vigente ley del Timbre, referentes á la visita é investigacion del impuesto á fin de facilitar el cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo último y de que las corporaciones, comercio y particulares puedan obtener los beneficios que por el mismo se conceden, colocándose al propio tiempo en situacion legal:

Visto el citado reglamento:

Considerando que tratándose de un impuesto cuyo pago puede eludirse con facilidad es indispensable una constante fiscalizacion para que sean fielmente cumplidos los preceptos que le regulan, á cuyo motivo obedece la facultad que, así por la legislacion anterior como la actual, se ha concedido á la Administracion para disponer las visitas que estime procedentes, si bien prohibiendo á los encargados de su ejecucion que practiquen registro alguno, ni examinar el contenido de los libros y documentos que se les exhiban:

Considerando que la autorizacion que confiere á los Inspectores el art. 69, caso 17, del referido reglamento para investigar los actos correspondientes á los 15 años anteriores á la fecha de la visita, pudiera dar lugar á la comision de abusos si no se estableciera una prudente limitacion:

Considerando que muchas de las faltas denunciadas hasta aquí se han cometido más por ignorancia de las disposiciones reglamentarias que por deliberada intencion de defraudar [illegible] los expedientes instruidos á causa de no haber inutilizado los sellos, segun está prevenido, y que no sería justo exigir hoy responsabilidad por aquella omision despues de publicado el Real decreto citado de 11 de Mayo que exime de penalidad al que en ella haya incurrido si reintegra su importe en el plazo que al efecto concede;

Y considerando, por último, que con arreglo al art. 167 de la ley del Timbre son comerciantes para los efectos de la misma, y obligados por consiguiente á llevar libro los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y cuyas industrias estén comprendidas en la relacion que sigue á dicho artículo, conforme á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial, y que ocupándose en la actualidad de la reforma del mismo y sus tarifas una comision especial nombrada al efecto, puede ofrecer dudas el cumplimiento de dicho artículo;

S. M., en vista de lo manifestado por V. E., y de conformidad con el dictámen de la Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.° Que en los casos en que los Inspectores del Timbre por motivos fundados de que en las visitas anteriores se cometieron faltas estimen conveniente hacer uso de la retroaccion hasta los 15 años que determina el art. 69 del reglamento de 31 de Diciembre último, no pueden hacerlo por su propia iniciativa ni por la de los Delegados de Hacienda, sino que deben pedir autorizacion al efecto á ese centro directivo, á ménos que el mismo ó este Ministerio hubieran dispuesto expresamente al acordar la visita que esta se retrotraiga á un plazo dentro del límite máximo que determina el reglamento.

2.° Que cuando las visitas se refieran á actos anteriores á 1.° de Enero del corriente año, no se exija responsabilidad por los sellos que se encuentren sin inutilizar ni por la falta de libros hasta aquella fecha.

3.° Que interin no se publiquen las tarifas definitivas de la contribucion industrial, no sean objeto de investigacion los libros de los comerciantes á quienes se refieren los artículos 167 y 169 de la vigente ley del Timbre.

4.° Que se reforme la relacion de las industrias obligadas al uso del timbre en sus libros de contabilidad, inserta á continuacion del art. 169 de la

precitada ley, ajustándola á las tarifas definitivas tan luego como se publiquen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1882. =Camacho.=*Sr. Director general de Rentas Estancadas.*—(Gaceta del dia 30 de Junio de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 69.

Gastos carcelarios.

Siendo muchos los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma que no se han presentado hasta la fecha en la Depositaría del Ayuntamiento de dicha villa á satisfacer las cuotas que les haya correspondido en el repartimiento girado para la manutencion de presos pobres, y siéndole imposible á dicha corporacion continuar adelantando fondos para tal objeto, prevengo á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto que en el término preciso de ocho dias verifiquen el pago que se interesa, pues en otro caso se expedirán comisiones contra los morosos.

Soria, 4 de Julio de 1882.

El Gobernador,
Ramon Izquierdo Cutayar.

Circular núm. 70.

Estando prevenido por Real órden de 24 de Enero de 1876 y circulares de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que por los Gobiernos de provincia se remitan mensualmente los estados, no sólo de los casos de viruela que se presenten, sino tambien de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en la provincia, y encarecido este servicio nuevamente en circular de dicha Direccion, inserta en el *Boletin oficial* núm. 77 del 28 de Junio último, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes remitan dichos estados en los primeros dias de cada mes á este Gobierno, ajustándose para ello á los formularios que á continuacion se insertan señalados con los números 1 y 2, procurando llenar sus casillas con la mayor escrupulosidad para que este Centro pueda llenar el general que se ha de remitir á la Superioridad.

Soria, 4 de Julio de 1882.

El Gobernador,
Ramon Izquierdo Cutayar.

Numero 1.

Estado de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en el mes de la fecha en este Municipio.

Pueblos.	Procedencia del virus.	Fecha de la extraccion.	Operados.	Fecha de la operacion.	Vacunaciones.		Revacunaciones.		OBSERVACIONES
					Prendido	Estéril.	Prendido.	Estéril.	

Número 2.

Estado de los casos de viruela ocurridos durante el mes en este Municipio.

Pueblos.	Dia de la invasion.	Invadidos.	Carácter del mal.	Curados completamente.	Curados con lesiones.	Fallecidos.	OBSERVACIONES.

PROVINCIA DE SORIA.

Resúmen de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Junio de 1882.

Semanas	Dias	DEFUNCIONES. Total general de defunciones	Edad de los fallecidos: De 0 á 1 año	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Enfermedades infecciosas: Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Otras enfermedades frecuentes: Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Muerte violenta: Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	NACIMIENTOS. Legítimos: Varones	Hembras	Total	Naturales: Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones: Aumento de consol	Disminucion de conso
23	29	41	10	5	2	1	6	10	7	5	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	4	1	1	1	»	»	»	26	»	»	1	36	23	59	»	»	»	59	18	»
24	5	48	12	6	4	1	8	8	9	2	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	4	2	»	1	»	32	»	»	1	28	31	59	»	1	1	60	12	»
25	12	23	5	4	3	»	2	4	5	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	1	1	»	»	1	»	16	»	»	»	27	21	48	»	»	»	48	25	»
25	19	48	15	6	1	5	12	7	2	8	2	»	»	»	»	»	»	1	2	»	4	1	»	1	»	1	»	26	»	1	1	21	19	40	»	»	»	40	»	8
Total general		160	42	21	10	7	28	29	23	16	3	1	»	»	»	3	»	2	2	»	10	6	6	4	»	3	»	100	»	1	3	112	94	206	»	1	1	207	47	8

Soria, 4 de Julio de 1882.=El Gobernador, Ramon Izquierdo Cutayar.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 1.ª semana del mes de Junio.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo........	10
		Aumento de censo.....	»
Total general de nacimientos..................			»
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.........	»
		Hembras.......	»
		Varones.......	»
	LEGÍTIMOS.	Total.........	»
		Hembras	»
		Varones.......	»
DEFUNCIONES.	MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio..	»
		Por suicidio....	»
		Por accidente ..	»
	Demás enfermedades..		»
	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil. . .	»
		Catarro intestinal (diarrea). . . .	»
		Reumatismo articular agudo.. . . , .	»
		Apoplegía..	»
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. . .	»
		Tisis	1
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Otras enfermedades infecciosas.	1
		Intermitentes palúdicas.	»
		Fiebre puerperal....,	»
		Disentería......	»
		Cólera.........	»
		Tifus exantemático.	»
		Tifus abdominal	»
		Coqueluche	»
		Difteria y Crup.	»
		Escarlatina	»
		Sarampion.....	»
		Viruela.......	8
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100..........	1
		De más de 40 á 60..........	»
		De más de 20 á 40.........	1
		De más de 10 á 20..........	2
		De más de 5 á 10,.........	2
		De más de 1 á 5.	1
		De 0 á 1 años. .	3
Total general de defunciones.........			10

Soria, 4 de Julio de 1882.=El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 del pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:=Excmo. Sr.:=En virtud de lo preceptuado en la Real órden circular de 5 de Mayo del año último, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido autorizar al Ingeniero Jefe del distrito forestal de Soria para el nombramiento de 22 vigilantes temporeros de incendios en los montes públicos de dicho distrito.»

En virtud, pues, de la Real órden trascrita, desde 1.º del mes actual empezará á prestarse en los montes públicos de este distrito forestal el servicio de vigilancia de incendios, que durará hasta el 30 de Setiembre del presente año. Y con objeto de que las medidas que se adopten concurran todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, he acordado reproducir las disposiciones contenidas en la Real órden de 5 de Mayo de 1881, con el fin de que todas las autoridades locales, empleados de montes, Guardia civil y el público en general, interpongan su poderoso auxilio para el más exacto cumplimiento de las mismas.

Soria, 3 de Julio de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR

Real órden de 5 de Mayo de 1881.

«Artículo 1.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, prévia propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, e inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que dirija las operaciones, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extincion, teniendo presente la fuerza y direccion de los vientos.

Art. 16. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender el culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real órden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real órden-circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

3.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando, tantó los que se bubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: primero, á la averiguacion de los delincuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblacion del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el artículo 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extension de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposicion de funcionar desde el dia 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los vigilantes temporeros y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán satisfechos con cargo al crédito concedido para mejoras é instalacion de telégrafos en el capítulo 19, art. 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.»

SECCION CUARTA.

RESERVA CABALLERÍA DE SORIA, NÚM. 28.

Disuelta esta Reserva por Real órden de 9 del actual, todas las clases é individuos de tropa que á ella pertenecian han pasado al Regimiento reserva de caballería, núm. 28, establecido en Búrgos, á cuyo Jefe remitirán los interesados los justificantes de la revista que han de pasar en los otoños y cuantas peticiones tengan que hacer.

Lo que se hace saber para su conocimiento y el de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Soria, 30 de Junio de 1882.=El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Nicanor Moreno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Yelo.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de á pié de este pueblo, con la dotacion anual de 455 pesetas, que serán satisfechas mensual ó trimestralmente del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos por reglamento, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de diez dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Yelo, 26 de Junio de 1882.=El Alcalde, Juan Matamala.

Ayuntamiento de Pinilla del Olmo.

Hallándose padeciendo la enfermedad variolosa el ganado lanar de José Negredo Pascual y su aparcero, de esta vecindad, la Junta de ganaderos, con la asistencia del Veterinario D. Vicente Ayllon, han acordado señalar para el acantonamiento de dicho ganado el término siguiente:

«Dá principio en la Nava y despues línea recta á dar al mojon gordo que divide los tres terminos de Mezquetillas, Jodra de Cardos y este de Pinilla, y desde aquí siguiendo orilla de la Nava; al Sur, por heredades de Anselmo Bartolomé y Saturnino Tundidor, y despues línea recta por la visera de Val de las Covatillas á dar á la visera de la Nava treinta pasos retirado y desde aquí guardando los trigos de la umbría de Val de Moron y camino arriba del contorno á dar al mojon que divide los términos de Jodra y este, siguiendo en línea recta desde aquí á terminar el expresado mojon gordo donde da principio dicho acantonamiento, para lo cual se han colocado los correspondientes hitos, y en dicho terreno hay abrevadero y albergue necesarios para el ganado enfermo.»

Pinilla del Olmo, 27 de Junio de 1882.=El Alcalde Presidente, Anselmo Bartolome.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Acordado por el Ayuntamiento de este distrito é igual número de asociados vecinos de este pueblo el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito y año económico de 1882 á 1883, se anuncian los derechos de aquellas en pública subasta con arreglo á la tarifa de la Instruccion, bajo el tipo de 510 pesetas, con el aumento del 70 por 100 que concede la ley para atenciones municipales, cuya subasta tendrá lugar el dia 6 de Julio próximo á las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Si no se presentasen licitadores en este remate se celebrará otro el dia 10 á la misma hora, en el que se admitirán proposiciones en la forma que expresa el párrafo 3.° del art. 221 de la Instruccion por que se administra este impuesto.

Jodra de Cardos, 28 de Junio de 1882.=El Alcalde, Matías Machin.

Ayuntamiento de Romanillos.

Acordado el arrendamiento á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito durante el ejercicio económico inmediato, se celebrará la subasta ante el Ayuntamiento en su sala consistorial á los diez dias en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, de diez á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Si no hubiere licitador en la primera subasta se celebrará la segunda y última á los ocho dias siguientes, en la que se admitirán proposiciones en la forma que expresa el párrafo 3.° del art. 221 de la vigente Instruccion de consumos.

Romanillos, 28 de Junio de 1882.=El Regidor 1.°, Miguel Valladares.

Ayuntamiento de Caracena.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1882 á 83, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse y reclamar si creyesen hallarse perjudicados: pasado dicho tiempo no serán oidas sus reclamaciones por legales que sean.

Los Sres. Alcaldes que constan en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* núm. 43, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este término municipal, de modo que no puedan alegar ignorancia.

Caracena, 26 de Junio de 1882.=El Alcalde, Francisco Ibañez.

Ayuntamiento de Lería.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal han acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año económico de 1882-83: la primera subasta tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento el dia 11 de Julio próximo á las diez de la mañana, y la segunda al tercer dia de la primera á idéntica hora, bajo el tipo de 1.227 pesetas 94 céntimos para el Tesoro, 70 por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 3 por 100 por premio de cobranza y conduccion, á cuyo efecto estará de manifiesto el pliego de condiciones en el acto.

Lería, 29 de Junio de 1882.=El Alcalde, Lope Laspeñas.

Ayuntamiento de Paones.

Aprobado por la Corporacion municipal el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1882 á 1883, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde que este anuncio se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se oirá de agravio.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Alaló, Arenillas, Berlanga de Duero, Brías, Cabreriza, Caltojar, Perera, Rebollo y Sagides se servirán dar la conveniente publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este distrito municipal.

Paones, 29 de Junio de 1882.=El Alcalde, Julian Moreno.

Ayuntamiento de Tajueco.

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio económico de 1882-83, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta corporacion por espacio de ocho dias, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia para que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido: pasados los cuales no les serán oidas las reclamaciones por más justas y legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Andaluz, Berzosa, Berlanga de Duero, Bayubas de Abajo, Burgo de Osma, Centenera de Andaluz, Fuentepinilla, Lodares, Langa, Lubia, Modamío, Madruédano, Quintana Redonda, Soria, Tardelcuende, Torreandaluz, Valderodilla, Valverde, Valderueda y Villaverde se servirán dar publicidad al presente anuncio para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Tajueco, 28 de Junio de 1882.=El Alcalde, Manual Almazan.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Gregorio Arcos Martinez, vecino de Cihuela, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de leñas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquel, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Pueblo y término de Cihuela.

Una casa de habitacion y morada, sita en dicha villa de Cihuela y su calle Real somera, señalada con el núm. 15, que consta de tres pisos y mide siete metros de longitud por cuatro de latitud, que linda por derecha con casa de Roman Perez Santa Cruz y hermanos; por izquierda, con casa de Fernando Elipe, y por la espalda, con casa de Francisco Gil, tasada en 200 pesetas.

Una finca de tierra en Valdetañon, que cabe seis cuartas, igual á 52 áreas y 41 centiáreas que linda por cierzo con tierra de Francisco Gil, menor, y por solano, ábrego y regañon con tierra de Francisco Gil, tasada en 40 pesetas.

Otra tierra en el Campillo, que cabe ocho cuartas, equivalentes á 69 áreas y 89 centiáreas, que linda por cierzo con tierra de Fermin Estéban; por solano, con tierra de Antonio Blasco; por ábrego, con tierra de Miguel Ramo, y por regañon, del referido Fermin Estéban, tasada en 80 pesetas.

Otra tierra en Masalazar, sembrada de trigo, que cabe cinco cuartas y media, equivalentes á 48 áreas y 4 centiáreas, que linda por cierzo con tierra de Bernardino Martinez y paso de ganados, por solano, tierra de Antonio Lafuente; por ábrego y regañon, monte, tasada en 34 pesetas.

Una viña en Valdestepar, que cabe dos cuartas, igual á 17 áreas y 47 centiáreas, que linda por cierzo viña de Ramon Perez; por solano, con otra viña del mismo; ábrego, viña de Ramon Henar y senda de la Cabaña, tasada en 62 pesetas.

Otra viña en las Lomas, yerma, que cabe una cuarta, igual á 8 áreas y 73 centiáreas, que linda por cierzo y solano viña de Manuel Santacruz; por ábrego, viña de José Moron, y por regañon, yermo de duda, en 12 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cihuela el dia 27 de Julio próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido, debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 26 de Junio de 1882.=Nicolás Octavio de Toledo.=Por su mandado, Lúcas Alameda. (6)

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.=El dia 29 del corriente despues de las doce de la noche desapareció del sitio de Barrancondo una potra de dos años, con toda la crin, pelo castaño, una estrella en la frente, marca en la nalga derecha figurando T. M. Su dueño Pedro Gil, vecino de Barriomartin, gratificará el hallazgo y abonará los gastos ocasionados por la potra.

EL PENSAMIENTO,

COLLADO, 65, SORIA.

comercio de Joaquin Vicen.

Especialidad en bisutería, quincalla, perfumería, lampistería, loza, cristal, sombreros, calzado, objetos de capricho para regalos, y completo surtido, recibido de París, en papeles pintados para habitaciones. 18=20.

SORIA.=Imprenta provincial.